

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 13 de abril de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha trece de abril de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 391-2010-R.- CALLAO, 13 DE ABRIL DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 218-2009-TH/UNAC recibido el 21 de diciembre de 2009, por cuyo intermedio la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe Nº 029-2009-TH/UNAC, sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores Eco. JUAN VALDIVIA ZUTA, Ing. RODOLFO CÉSAR BAYLON NEYRA e Ing. RONALD SIMEON BELLIDO FLORES, adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Oficio Nº 421-2008-OCI/UNAC recibido el 15 de setiembre de 2008, el Jefe del Órgano de Control Institucional señala que "...se ha atendido la denuncia presentada sobre una serie de hechos acontecidos en los Ciclos de Actualización Profesional del Período 2007, en la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de esta Casa Superior de Estudios."(Sic); señalando que "...la Comisión de Evaluación de Denuncias ha elaborado el Informe Nº 008-2008-OCI/COMD, siendo que se adjunta una copia, a fin de que se tenga a bien disponer se implementen las recomendaciones enunciadas en el citado documento, debiéndose alcanzar sustentación sobre lo actuado para dar cuenta a la Contraloría General de la República."(Sic);

Que, en el numeral 1. del Informe Nº 008-2008-OCI/UNAC de fecha 15 de setiembre de 2008, el Órgano de Control Institucional señala que con fecha 25 de julio de 2008 recibió el oficio Nº 286-2008-CG/GDPC, remitido por la Gerencia de Denuncias y Participación Ciudadana de la Contraloría General de la República, comunicando una serie de presuntas deficiencias en el desarrollo de los Ciclos de Actualización Profesional de la FIPA, los cuales se basan en una comunicación dirigida el 22 de febrero de 2008; señalando como hechos denunciados: "1.1 En el caso de los cursos del Ciclo de Actualización Profesional de la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera, sólo han tenido una duración por asignatura de dos semanas, pues se dictaron solamente los sábados y los domingos por cada asignatura."(Sic); respecto a lo cual el denunciante manifiesta que se ha transgredido el Reglamento para Obtener el Título Profesional por la Modalidad de Examen Escrito, aplicable a todas las Facultades, aprobado por Resolución Nº 020-95-CU del 16 de febrero de 1995, que señala que el curso tendrá una duración mínima de tres meses y comprende cuatro asignaturas; asimismo, el Art. 7º que

estipula que cada asignatura tendrá una duración mínima de cuarenta (40) horas efectivas que se dictarán en cinco (05) semanas de ocho (08) horas cada una, haciendo un total de ciento sesenta (160) horas de clases efectivas;

Que, el numeral 1.2 señala que “El Ciclo de Actualización Profesional lo llevaron alumnos recién egresados que no poseían el Grado de Bachiller, siendo que con fecha 29.NOV.2007 el Consejo de Facultad les aprobó el respectivo grado académico y el Consejo Universitario con fecha 04.DIC.2007, les otorgó el mismo cuando el Ciclo había terminado.”(Sic); sobre el particular, señala el denunciante que la mencionada irregularidad transgrede la antes citada Directiva para Obtener el Título Profesional por la Modalidad de Examen Escrito, la cual en el Capítulo V, de los requisitos de inscripción, indica que para inscribirse se deberá presentar copia simple del grado académico de Bachiller en Ingeniería Pesquera otorgado por la Universidad Nacional del Callao;

Que, señala el Informe de Control en su numeral 1.3 que “En el caso del Jurado Evaluador del Ciclo de Actualización de Ingeniería de Alimentos en el año 2007, sus miembros Dr. Juvencio Bríos Avendaño, Ing. Víctor Higinio Rubio, así como el Lic. Alfredo Salinas Moreno, ya habían participado como Jurados en dicho período. Del mismo modo, el Ing. Percy Ordoñez Huamán habría participado dos veces en el 2007, como representante de la Comisión de Grados y Títulos.”(Sic); señalando el denunciante, a este respecto, que esta irregularidad transgrede el Numeral 5 de la Resolución N° 300-98-R que establece que ningún profesor puede participar en más de un Jurado por año, salvo que no existan profesores en número suficiente para completar las ternas;

Que, el Órgano de Control Institucional, con relación a los tres aspectos denunciados, determina en el numeral 3. del Informe N° 008-2008-OCI/UNAC, con relación al precitado numeral 1.1, con respecto a la duración y horas efectivas de los cursos del Ciclo de Actualización Profesional de Ingeniería Pesquera, que de acuerdo a lo establecido mediante la Resolución de Consejo de Facultad N° 216-2007-CDFIPA, el Ciclo de Actualización Profesional 2007 – Grupo de Ingeniería Pesquera, tuvo una duración desde el 01 de octubre de 2007 al 09 de enero de 2008; es decir, más de tres meses contados desde la inscripción de los alumnos hasta la publicación de los correspondientes resultados; no obstante lo cual, se ha determinado que el dictado de los cursos sólo tuvo una duración de dos meses, desde el 03 de noviembre hasta el 30 de diciembre de 2007; señalando que se han dictado las asignaturas correspondientes a razón de veinte (20) horas por semana, contra las ocho horas normadas, y en sólo dos semanas, en vez de las cinco semanas indicadas en las normas aplicables;

Que, respecto al numeral 1.2, acerca de que el Ciclo de Actualización lo habrían llevado alumnos egresados que todavía no poseían el Grado de Bachiller, el Órgano de Control Institucional señala que con Oficio N° 409-2008-DFIPA del 18 de agosto de 2008, el Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos remitió la relación de participantes en el Ciclo de Actualización Profesional 2007, Grupo de Ingeniería Pesquera, evidenciándose que cursaron el mismo veintiún (21) Bachilleres, así como diecisiete (17) alumnos con solicitud de Bachiller presentadas al momento de la inscripción; respecto al Grupo de Ingeniería de Alimentos, se evidencia que en el mismo participaron ocho (08) Bachilleres y veintiocho (28) estudiantes cuyos Grados Académicos se encontraban en trámite; asimismo, en el Ciclo de Actualización Profesional 2008, Grupo de Ingeniería Pesquera, lo cursaron quince (15) Bachilleres y veintitrés (23) egresados, según la Resolución N° 0174-2008-CFIPA del 24 de julio de 2008; y en el Grupo de Ingeniería de Alimentos se inscribieron veintidós (22) Bachilleres y doce (12) egresados, según Resolución N° 114-2008-CFIPA del 12 de junio de 2008;

Que, con relación al numeral 1.3, señala el órgano de control que lo afirmado por el denunciante en el sentido de que habría docentes que han actuado como Jurados Evaluadores más de una vez en el Período 2007, carece de sustento por cuanto sólo se ha dictado un Ciclo

de Actualización Profesional por cada una de las especialidades, señalando que los correspondientes Jurados Docentes son totalmente distintos en el Grupo de Ingeniería Pesquera y en el Grupo de Ingeniería de Alimentos; sin embargo, en el Período 2006, se dictaron dos Ciclos de Actualización Profesional en la especialidad de Ingeniería Pesquera, siendo que los docentes Ing. Juvencio Hermenegildo Brios Avendaño (Presidente), Ing. Enrique Gustavo García Talledo (Secretario), así como Alfredo Salinas Moreno (Vocal), fueron integrantes de los Jurados Evaluadores de ambos Ciclos, de acuerdo a la información consignada en las Resoluciones N°s 016-2006-DFIPA y 08-2007-DFIPA, respectivamente; respecto a lo cual el Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, mediante Oficio N° 428-2008-DFIPA del 04 de setiembre de 2008, sostiene que los dos Cursos de Actualización Profesional del Grupo de Ingeniería Pesquera del año 2006 se repiten como Jurados algunos docentes porque en la Facultad no hay profesores especialistas en número suficiente para ser profesores y jurados para las asignaturas de Control y Gestión Ambiental, Gestión Logística y Comercio Exterior; respecto a lo cual debe señalarse que las normas referentes a los Ciclos de Actualización Profesional de ambas especialidades (Ingeniería Pesquera e Ingeniería de Alimentos) no señalan alguna prohibición para que los docentes sean designados en más de un ciclo por año; estando precisado en la Directiva para Obtener el Título Profesional por la Modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional, señala en el numeral 5. Del capítulo IX, "De la Designación del Jurado", que ningún profesor debe participar en más de un Jurado por año, salvo que no existan profesores en el número suficiente para completar las ternas correspondientes, como es el presente caso;

Que, el Órgano de Control Institucional, con relación a las denuncias formuladas, concluye en su Informe N° 008-2008-OCI/UNAC: Conclusión N° 1, respecto a la duración y horas efectivas de los cursos del Ciclo de Actualización Profesional de la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera, el hecho denunciado en el sentido de que las asignaturas sólo han tenido una duración por asignatura de dos semanas, pues se dictaron solamente los sábados y los domingos por cada asignatura; concluye que "...resulta cierto, lo que ha contravenido el Numeral 2. Del Capítulo V de la Directiva para Obtener el Título profesional de Ingeniería Pesquera por la Modalidad de Examen Escrito, aprobada por Resolución N° 299-98-R del 26 de junio de 1998, la cual señala que la duración mínima es de cinco (05) semana; indicando que igualmente se ha incumplido la acotada Directiva al haberse dictado las asignaturas a razón de veinte (20) horas semanales, en vez de las ocho (08) indicadas en la Directiva; no obstante lo cual, señala el órgano de control, que debe indicarse que "...se ha cumplido con el requisito de ciento sesenta (160) horas que se han empleado en el dictado de las cuatro asignaturas que comprenden los antes mencionados Ciclos de Actualización Profesional."(Sic);

Que, señala la Conclusión N° 2, acerca de que el Ciclo de Actualización lo habrían llevado alumnos egresados que todavía no poseían el Grado de Bachiller, que se ha verificado que el hecho denunciado resulta amparable, toda vez que se ha constituido una infracción a las normas que regulan los Ciclos de Actualización Profesional; señalando que con Oficio N° 114-2008-OCI-UNAC del 12 de marzo de 2008, se recomendó revisar en forma integral la temática de la inscripción de Bachilleres en los Ciclos de Actualización Profesional, no obstante lo cual, en los Ciclos de Actualización Profesional programados para el año 2008 se continúan infringiendo las normas por haberse aceptado las matrículas respectivas a egresados que no contaban con el Grado Académico de Bachiller; señalando que el Literal C) del Numeral 1. De los Requisitos para la Inscripción en el Ciclo de Actualización Profesional, el graduado deberá presentar copia simple del Grado de Bachiller en Ingeniería de Alimentos otorgado por la Universidad Nacional del Callao;

Que, en su Conclusión N° 3, señala el órgano de control que lo afirmado por el denunciante en el sentido de que habría docentes que han actuado como Jurados Evaluadores más de una vez en el Período 2007, carece de sustento por cuanto sólo se ha dictado un Ciclo de Actualización Profesional por cada una de las especialidades; señalando que los

correspondientes Jurados Docentes son totalmente distintos en el Grupo de Ingeniería pesquera y en el Grupo de Ingeniería de Alimentos;

Que, de lo concluido, el Órgano de Control Institucional efectúa las siguientes recomendaciones al Señor Rector de la Universidad Nacional del Callao: Recomendación N° 1 “Para que tenga a bien disponer se evalúe el desempeño de los encargados de la elaboración de la Programación Académica del Ciclo de Actualización Profesional 2007 – Grupo de Ingeniería Pesquera, toda vez que han infringido lo estipulado en la Directiva para Obtener el Título Profesional de Ingeniero Pesquero por la Modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional, aprobada por Resolución N° 299-98-R de 26.JUN.1998.”(Sic); y, Recomendación N° 2, “Para que tenga a bien disponer a los Vicerrectores y Decanos que en relación a los Cursos de Actualización Profesional que se programen, éstos sean desarrollados cumpliendo estrictamente las normas aplicables sobre la materia.”(Sic);

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 029-2009-TH/UNAC de fecha 10 de noviembre de 2009, recomendando instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores Eco. JUAN VALDIVIA ZUTA, Ing. RODOLFO CÉSAR BAYLON NEYRA e Ing. RONALD SIMEON BELLIDO FLORES, Coordinador del Ciclo de Actualización Profesional 2007-I de la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera, Coordinador del Ciclo de Actualización Profesional 2007-I de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, y Supervisor de los Ciclos de Actualización Profesional 2007-I de las Escuelas Profesionales de Ingeniería Pesquera y de Ingeniería de Alimentos, respectivamente; al considerar que mediante Oficio N° 354-2008-OCI/UNAC del 07 de agosto de 2008, el Órgano de Control Institucional solicitó al Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos información relacionada con los Ciclos de Actualización Profesional por la modalidad de Examen Escrito que se llevaron a cabo durante el 2007-I, en las especialidades de Ingeniería Pesquera y de Alimentos; señalándose que si bien según Resolución N° 216-2007-CDFIPA, el Ciclo de Actualización Profesional 2007, Grupo de Ingeniería Pesquera, comenzaba el 01 de octubre de 2007 hasta el 09 de enero de 2008; es decir, más de tres meses, se habría determinado, por las pruebas presentadas, que sólo tuvo una duración de un (01) mes y veinticinco (25) días, del 03 de noviembre al 30 de diciembre de 2007; con lo que se estaría vulnerando el Numeral 2. Del Capítulo V de la Directiva para Obtener el Título profesional de Ingeniería Pesquera por la Modalidad de Examen escrito, aprobada por Resolución N° 299-98-R del 26 de junio de 1998; señalando que se ha acreditado que los cuatro cursos dictados: Gestión Logística, Formación y Gestión de Empresas, Evaluación del Medio Ambiente, así como Control Estadístico de Calidad, se dictaron en sólo dos semanas en contra de lo normado que era cinco semanas; a razón de veinte horas por semana en contra de lo estipulado de ocho horas semanales, según lo dispuesto en la precitada Directiva;

Que, asimismo, señala el Tribunal de Honor que se pudo observar que el Ciclo de Actualización lo habrían llevado alumnos egresados que aún no contaban con el Grado Académico de bachiller; en el caso del Ciclo de Actualización Profesional de Ingeniería Pesquera, diecisiete (17) alumnos que no contaban con el Grado Académico de Bachiller, y en el caso de Alimentos, veintiocho (28) egresados que aún no contaban con el Grado Académico de Bachiller, por lo que se estaría vulnerando el Art. 3º de la Resolución N° 020-95-CU del 16 de febrero de 1995 que dispone que es requisito indispensable tener el Grado Académico de Bachiller;

Que, respecto a la recomendación de instauración de proceso administrativo disciplinario recomendada, el Tribunal de Honor señala que los Inc. b), e) y f) del Art. 293º del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que son deberes de los profesores universitarios, conocer y cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas por los órganos de gobierno de la Universidad en todo lo que les atañe; cumplir puntualmente con las actividades y labores académicas que les son encomendadas, así como las funciones de consejería; y,

realizar a cabalidad y bajo responsabilidad las labores académicas y administrativas de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad Nacional del Callao;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18° del Reglamento precitado señala que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de no instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 106-2009-AL y Proveído N° 187-2010-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 17 de febrero de 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores **Eco. JUAN VALDIVIA ZUTA, Ing. RODOLFO CÉSAR BAYLON NEYRA e Ing. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES**, adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, respecto a las Conclusiones N°s 01 y 02 y Recomendación N° 01 del Informe N° 008-2008-OCI/UNAC de fecha 15 de setiembre de 2008, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 029-2009-TH/UNAC de fecha 10 de noviembre de 2009, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.

- 2º DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual deben presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si los docentes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor, o no quisieron recibir el pliego de cargos o los mismos no han sido absueltos o contestados dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25º y 27º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalonario de los docentes procesados conforme a lo dispuesto en el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.
Regístrese, comuníquese y archívese.
Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-
Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; dependencias académico – administrativas; ADUNAC, e interesados.